

**Sincelejo, Sucre, marzo 24 de 2021.**

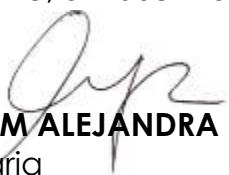
**Ref. Condenado:** RAFAEL ALFONSO POLO BANQUETH

**Delito:** INASISTENCIA ALIMENTARIA

**Radicado de origen:** No. 2010-03157-00

**Radicado del despacho:** 2017-00029-00

**Secretaría.** Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, en el cual el procesado incumplió con las obligaciones asignadas para disfrutar del subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena, concedida por el Juzgado del conocimiento mediante providencia fechada mayo 25 de 2016, pese a ser requerido por este despacho para lo pertinente, **Sírvase Proveer.**

  
**MARYAM ALEJANDRA PERNA SIERRA**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

**Sincelejo, Sucre, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Condenado:** RAFAEL ALFONSO POLO BANQUETH

**Delito:** INASISTENCIA ALIMENTARIA

**Radicado de origen:** No. 2010-03157-00

**Radicado del despacho:** 2017-00029-00.

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la revocatoria del beneficio penal otorgado al señor **RAFAEL ALFONSO POLO BANQUETH**, mediante providencia adiada mayo 25 de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, (Sucre)

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**EL JUZGADO PROMISCO MU**

sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

Así mismo, en sede de conocimiento se le concedió al condenado la suspensión condicional de ejecución de la pena art. 63, previa suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de la respectiva caución prendaria por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MTCE**.

## 2. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el art 473 de la ley 906 de 2004, establece que los la revocatoria se decretará por el **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

## 3. CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas sanciones, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador.

De acuerdo con la con la norma sustancial penal, esto son en esencia: i) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ii) la libertad condicional, iii) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y la prisión domiciliaria.

Cabe recordar que esta institución es un derecho que se encuentra debidamente ligado a la persona del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que previamente el Estado en el ejercicio del *ius poenale* ha establecido para el efecto, por lo que su incumplimiento obliga a el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a la no concesión de tales beneficios o estando ellos concedidos se proceda a su revocatoria, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la Constitución Política y la ley.

Por lo que la revocatoria o no concesión de los subrogados o sustitutivos penales no implica necesariamente una vulneración al derecho de libertad ni mucho menos al del debido proceso, puesto que, la permanecía así como la adjudicación de tal beneficios están sujetos como su *nomen iuris* lo expresa, a una serie de condicionamientos y obligaciones, de tal suerte que de no ser cumplidas, facultarían al administrador de justicia, no por capricho, sino por misterio de la ley, a utilizar las herramientas judiciales que la Constitución Política y las leyes le otorguen para el efectivo cumplimiento de la sentencia o en su defecto de la condena impuesta, entre las cuales encontramos la institución jurídica de la revocatoria.

## 4. CASO CONCRETO

En el sub-judice advierte el despacho que el señor **RAFAEL ALFONSO POLO BANQUETH**, efectivamente está a órdenes de esta judicatura para efectos de la vigilancia del proceso indicado en la referencia.

En ese orden de ideas, lo condenó el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, por el injusto de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, descrito en el art.

233 del C. P. y en dicha providencia fechada marzo 8 de 2017 se le concedió el subrogado penal consistente en la suspensión condicional de ejecución de la pena, y efectivamente se abstuvo de suscribir acta de compromiso y depositar el pago de la respectiva caución prendaria ordenada en la sentencia del juzgado del conocimiento para hacer viable el beneficio, comprometiéndose, entre otras obligaciones a comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

Obsérvese que el art. 66 de la norma sustancial penal predica, refiriéndose al no cumplimiento de las obligaciones derivadas del disfrute y goce de la suspensión condicional;

(..)" Si durante el período de prueba el condenado **violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión** y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (..) **Negrillas y subrayado fuera de texto**

Ante este panorama, el art. 473 de la ley 906 de 2004, esto es, la norma de procedimiento penal, refiriéndose al incumplimiento de las obligaciones endilgadas a quienes se hacen acreedores de sustitutivos penales alude; cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas, el juez de penas y medidas de seguridad decretara la revocatoria de oficio o a petición del encargado de la vigilancia.

Así las cosas, revisado el plenario es evidente que el señor **RAFAEL ALFONSO POLO BANQUETH** no cumplió con lo exigido en la ley y en la sentencia para mantener el beneficio penal que le había sido concedido con arreglo al art. 63 ibidem siendo viable revocarle el beneficio, máxime que en oficio No. 343 adiado febrero 25 de 2017, esta judicatura efectuó requerimiento al condenado para lo pertinente, ello fundamentado en la oportunidad de que tiene toda persona de ser oída y escuchada en cuanto a los móviles del incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** el beneficio de prisión domiciliaria al señor **RAFAEL ALFONSO POLO BANQUETH**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.258.779 de Sampedra, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO. - LIBRAR** orden de captura contra el señor **RAFAEL ALFONSO POLO BANQUETH**, portador de la cedula de ciudadanía No. 92.258.779 de Sampedra, (Sucre).

**TERCERO.** - Oficiase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, La Vega de Sincelajo para lo pertinente.

**CUARTO.** - Líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

**ARTURO GUZMAN BADEL**

Juez